

señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal y que no solo surte el fuero para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de nulidad de contrato de compraventa de cosa ajena y como consecuencia la nulidad de la escrituración, registro y clave catastral, dándose así el supuesto de la norma adjetiva señalada en primer término; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de nulidad de contrato de compraventa de cosa ajena, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado *****, opone como excepción la de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, sustentada en que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, la cancelación de la hipoteca debe tramitarse mediante un procedimiento especial y no a través de la vía única civil, siendo que la parte actora al momento de perfeccionar la demanda en su contra, le reclama la cancelación de la escritura de compraventa y crédito número *****, volumen ***** de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues si bien es cierto, del escrito de perfeccionamiento de demanda visible de la foja doscientos sesenta y dos a la doscientos sesenta y cuatro de autos, la parte actora reclama la cancelación de la citada escritura, sin embargo, conforme al artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; situación que se da en este caso, pues de los hechos en que se funda el perfeccionamiento de demanda, lo es la nulidad de la escritura mencionada en líneas anteriores y como consecuencia la cancelación del citado crédito, por lo tanto, si bien el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que: *"El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o*

bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza.", sin embargo, como se ha dicho anteriormente, la citada cancelación se daría como consecuencia de la nulidad de la escritura en donde se constituyó la garantía hipotecaria, por lo tanto, no puede hacerse una dicotomía del procedimiento y de ahí que deba llevarse mediante la vía única civil junto con la nulidad de la escritura señalada, todo lo cual hace improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

IV.- La demanda la promueve *****, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja diez a doce de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en actuaciones del expediente ***** del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Estado, visible de la foja diez a la doce de autos, relativo al nombramiento de albacea que se hace a favor de la promovente así como su aceptación y protesta por parte de la misma dentro de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, que por ende ***** está facultada para demandar a nombre de la sucesión en comento, de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado, al disponer que es obligación del albacea

general representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella.-

La actora SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , demanda en la vía civil de juicio único a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"I. Del C. NOTARIO PÚBLICO *** EN EL ESTADO, Lic.*****, se demanda:** a) **La nulidad de la Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del fraccionamiento ***** C.P.***** , de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; b) **La nulidad del Protocolo en el que consta la Escritura de Compraventa y Crédito número ***** volumen **** de fecha 01 de marzo de 2018;** c) **El pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la Escritura de Compraventa y Crédito número ***** volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el registro **** del libro **** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del Fraccionamiento ***** , C.P. ***** , de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como copropietaria adquiridos por herencia; d) **El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto.**

II. De la *** , se demanda:**

a) **La nulidad del Primer Aviso Preventivo de Compraventa y Crédito de fecha 21 de febrero de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** , C.P. ***** , de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; b) **La nulidad del Segundo Aviso Preventivo de Compraventa y Crédito de fecha 02 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro **** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del fraccionamiento ***** , C.P.***** , de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags; c) **La nulidad**

del Registro **** del libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en el que consta la **Escritura de Compraventa y Crédito número ****, volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018**, inscrita por el Notario Número ***** en el Estado, Lic. *****, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; d) El pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018**, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro **** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como heredera; e) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto.

III. Del *****, se demanda lo siguiente:

a) La nulidad del Primer Aviso Preventivo de Compraventa y Crédito de fecha 21 de febrero de 2018, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro **** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento *****, C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; c) La nulidad del Registro **** del libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en el que consta la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018**, inscrita por el Notario Número ***** en el Estado, Lic. *****, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; d) El pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número **** volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018**, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro **** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como heredera; e) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto.

IV. Del C. *****, se demanda:

a) La celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018**, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro **** del Libro **** de la Sección Primera del

Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; mismo bien que se encuentra en litigio Testamentario y sobre el que solo poseía el 50% (cincuenta por ciento) en copropiedad; b) El pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como heredera; c) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto.

V. Del C. *****s demanda:

a) La celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; mismo bien que se encuentra en litigio Testamentario; b) La cesación de la construcción y/o obras de remozamiento, practicadas sobre el inmueble ubicado en Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; mismo bien que se encuentra en litigio Testamentario; b) La cesación de la construcción y/o de obras de remozamiento, practicadas sobre el inmueble ubicado en Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como copropietaria adquiridos por herencia; c) El Pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número *****; volumen *****; de fecha 01 de marzo de 2018,** practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** C.P. ***** de esta Ciudad de Aguascalientes Ags; sobre el que tengo derechos de propiedad como copropietaria adquiridos por herencia; d) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto.”. **Acción que se contempla en los artículos 1675, 2095 y 2119 del Código Civil vigente en el Estado.-**

Asimismo, por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, se declaró la existencia de **litisconsorcio pasivo necesario** por cuanto a *****y por auto del día seis de mayo del mismo año, se declaró la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por lo que ve a ***** , por lo tanto, la parte actora perfeccionó su demanda en contra de los antes indicados, según se determinó por autos de fechas seis de febrero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, de donde se advierte que la actora SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , por conducto de su albacea ***** demanda a los litisconsortes antes mencionados, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1. Del C. ***** , se demanda: a) La celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número **** volumen ***** , de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho**, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del fraccionamiento ***** , C.P. ***** , de ésta Ciudad de Aguascalientes Ags; mismo bien que se encuentra en litigio Testamentario. b) La cesación de la construcción y/o de obras de remozamiento, practicadas sobre el inmueble ubicado en Calle ***** número ***** del fraccionamiento **** , C.P. ***** , de ésta Ciudad de Aguascalientes Ags, sobre el que tengo derechos de propiedad como copropiedad adquiridos por herencia. c) El pago de daños y perjuicios derivados de la celebración de la **Escritura de Compraventa y Crédito número ***** , volumen ***** , de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho**, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del fraccionamiento **** , C.P. ***** , de ésta Ciudad de Aguascalientes Ags, sobre el que tengo derechos de propiedad como copropietaria adquiridos por herencia. d) Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto".

"De la persona moral denominada ***** se demanda: a) La cancelación de la Escritura de Compraventa y Crédito número ***** , volumen ***** , de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, practicada sobre el bien inmueble anotado bajo el Registro ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes y ubicado en la Calle ***** , número ***** del fraccionamiento ***** , C.P. ***** , de ésta Ciudad de Aguascalientes Ags; mismo bien que se encuentra en litigio Testamentario b) La cancelación de la hipoteca suscrita con motivo del contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que celebraron el ***** como acreditante y ***** como acreditado, hasta por la cantidad de \$1, 530,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que el acreditado cubriría al referido banco mediante 240 amortizaciones mensuales a partir del 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de marzo de 2038, lo anterior con el fin de poderse llevar a cabo el contrato de compraventa antes aludido con ***** y *****; misma de la que la entidad bancaria tiene prelación en primer lugar y grado sobre el inmueble objeto de la compraventa." **Acciones que se contemplan en los artículos 1675, 2095 y 2119 del Código Civil vigente en el Estado.-**

El demandado *** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra,** según escrito visible de la foja sesenta y seis a la sesenta y ocho de autos, lo que hace por conducto de su Director General, exhibiéndose al efecto copia certificada de su nombramiento realizado por el Gobernador Constitucional del Estado, señalando que la intervención de ese Instituto es el registrar los inmuebles en la cuenta catastral respectiva así como hacer los movimientos a dicha cuenta cuando esto sea procedente, por lo que en ese tenor en caso de que la parte actora obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones, en acatamiento a la resolución que se dicte en ese juicio, se procederá en los términos que

se indicarán en dicha ejecutoria, agregando además que el inmueble motivo de este juicio está registrado a nombre de *****, con la clave catastral *****, quien adquirió de EFRÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.-

El demandado ***, Licenciado *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra,** según escrito visible de la foja setenta y uno a la ochenta y dos de autos, exhibiendo al efecto la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del FIAT dado a su favor, el que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, mismo que opone controversia total por cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1, 2, 3, 4 y 5.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO. 6.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO E IMPROCEDENCIA DE SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS. 7.- NON MUTATI LIBELI.- 8.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.- 9.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El demandado ***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra,** según escrito visible de la foja ciento sesenta y siete a la ciento setenta y uno de autos y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. 2.-**

FALTA DE ACCIÓN.- **3.- FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- 1.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El demandado *****, dio contestación a la **demanda interpuesta en su contra**, según escrito visible de la foja ciento setenta y tres a la ciento setenta y seis de autos, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El demandado ***** dio contestación a la **demanda interpuesta en su contra**, según escrito visible de la foja ciento noventa y nueve a la doscientos tres de autos, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que le son reclamadas y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- 2.- FALTA DE ACCIÓN.- 3.- DE NO ESTAR FUNDADA EN DERECHO LA NULIDAD.- 4.- FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

El demandado *****, dio contestación a la **demanda entablada en su contra**, lo que hizo por conducto de *****

quien acreditó el carácter con el que se ostenta con copia certificada de la escritura pública número *****

libro *****

de

fecha nueve de marzo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de las de Monterrey, Nuevo León, visible de la foja trescientos a la trescientos dieciocho de autos, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita el otorgamiento de poder que al compareciente hace la institución bancaria demandada por conducto del Consejo de Administración, que por tanto *****, se encuentra facultado para actuar a nombre de dicho demandado, según lo prevé el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Con el carácter antes indicado *****, da contestación interpuesta en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- SINE ACTIONE AGIS. 2.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. 3.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO. 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM EN LA PARTE ACTORA. 5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE. 6.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.- 7.- LA ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA, SU REDACCIÓN Y LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN COMO FUNDATORIAS. 8.- LA**

DERIVADA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, O EN OTRAS PALABRAS, FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS O CONDICIONES ESPECIALES PARA EJERCITARLA.- 9.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA.-

El demandado ***** no dio contestación a la demanda, por lo que en virtud a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."- Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Para dar cumplimiento a lo anterior se procede al análisis de las constancias que integran

la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que el demandado antes citado fue emplazado mediante cédula en términos de ley según se desprende de la razón que obra agregada a los autos a foja ciento cincuenta y uno, toda vez que dicho emplazamiento fue entendido con *****, quien dijo ser recepcionista, además obra puesto en original sello de la citada dependencia, esto una vez que el notificador a quien se encomendó realizar la diligencia se cercioró de ser su domicilio, asimismo, se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda entablada en su contra y se le hizo saber que no se corría traslado con las copias anexadas a la demanda al exceder de veinticinco fojas, pero que éstas quedaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado para imponerse de su contenido; dado lo anterior, el emplazamiento para llamar a juicio al demandado *****, se encuentra ajustado a derecho al haberse dado cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus**

excepciones.”; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en actuaciones del expediente ***** del Juzgado *****, visible de la foja diez a la doce de autos, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que además de acreditarse el nombramiento de albacea que se hace a favor de *****, así como su aceptación y protesta por parte de la misma dentro de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, también se acredita que **se declaró la validez del testamento** otorgado mediante el instrumento notarial número *****, de fecha diez de diciembre de mil novecientos veinte y siete, otorgado ante la fe del Notario Público número ***** de las del Estado.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del expediente ***** del índice del Juzgado ***** en el Estado, exhibida con el escrito inicial de demanda, y consta de la foja veintinueve a cincuenta de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, la cual únicamente beneficia a la oferente, para demostrar que dentro del trámite del expediente antes indicado relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por **** como Medios Preparatorios a Juicio Testamentario, presentadas a efecto de que la Notario Público número treinta de las del Estado, exhibiera la partida que fuera tirada mediante el Testimonio Notarial número ****, del volumen *****, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la fe de la Notario número ***** del Estado, al considerarse heredera dentro de dicha disposición, para lo cual, la promovente hizo saber al juzgador la entrega de dicho documento, exhibiendo copia simple del mismo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, y es el que obra de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de autos, copia simple que se encuentra robustecida con la declaración de validez de testamento que se hizo dentro del expediente ***** del Juzgado **** del Estado, que ha sido valorado en el párrafo anterior, por lo que su contenido se encuentra debidamente robustecido y con ello se acredita que *********, **dejó como herederas y pro indiviso en partes iguales a sus hijas ***** y **** de apellidos *******, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, entre otros bienes, y si bien la autora de la sucesión hizo la manifestación ante la Notario Público de encontrarse casada bajo el régimen de

sociedad conyugal con el señor *****, sin embargo, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, únicamente se demuestra que ante el fedatario público de referencia se hizo tal manifestación, mas no así la veracidad de la misma, dado que el artículo último invocado, señala que si en los documentos públicos se contienen declaraciones o verdades o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; razón por la cual la prueba que ahora nos ocupa, solo beneficia de manera parcial a la oferente.-

DOCUMENTAL, que si bien fuera ofrecida como pública, sin embargo, a la misma no le reviste tal carácter en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se trata de una copia simple del certificado de existencia o inexistencia de testamento expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que consta en las fojas quince y dieciséis de los autos, pese a ello, a la misma se le concede pleno valor conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido fue robustecido con las documentales consistentes en copia certificada de los expedientes ***** del Juzgado ***** y del expediente ***** del Juzgado *****, pues como se dijo al

valores las citadas pruebas en párrafos anteriores, los mismos acreditaron la existencia del instrumento notarial número *****, del volumen *****, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la fe de la Notario número **** del Estado, al haberse declarado la validez del mismo, y que es el mismo a que se refiere la documental que ahora nos ocupa, donde se hizo constar que ante el Registro en comento, se encontró disposición testamentaria otorgada por ***** ante la Notario Público número ***** bajo el instrumento notarial antes citado.-

CONFESIONALES EXPRESAS, a cargo del Licenciado *****, Notario Público número ***** de los del Estado, ***** y de *****, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente los demandados antes indicados, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, reconocieron como cierto que se dio la operación de compraventa que consta en la escritura número *****, volumen *****, del uno de marzo de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Notario Público número ***** del Estado, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, participando en ella ***** como vendedor y ***** como comprador, en el primero de los actos y *****, como acreditante

y * **** como acreditado en el segundo de los actos que constan en la misma.-

Además de lo anterior, el Notario Público número ***** de los del Estado, al dar contestación a la demanda en su contra, efectivamente reconoce que giró las instrucciones y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para que la escritura referida en el párrafo anterior, fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad.-

Por su parte, el demandado *****, tal como lo refiere la oferente, efectivamente al contestar la demanda instaurada en su contra, reconoció que estuvo casado con la de cujus *****, sin embargo, no reconoció que haya sido bajo el régimen de sociedad conyugal, por esto, esta última manifestación solamente beneficia de manera parcial a la oferente.-

DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, a cargo de la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, mismos que fueron recibidos y agregados de la foja trescientos cuarenta y cuatro a la trescientos cuarenta y seis y trescientos setenta y tres de autos, respectivamente, a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por haber sido expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y con fe pública; pese a ello, las citadas pruebas no le benefician a la oferente en razón de

que no se encontró inscrito algún convenio de capitulaciones matrimoniales respecto del matrimonio sustruido entre ***** y ***** y/o *****, así como tampoco se encontró inscrito algún convenio de separación o administración de bienes matrimoniales respecto del matrimonio antes referido.-

Las pruebas admitidas al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO *** DE LOS DEL ESTADO,** se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral visible a foja ciento veinte de autos y del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, expedida por el Oficial del Registro Civil de Zacoalco de Torres, Jalisco y consta en la foja ciento veintinueve de autos, mismas que tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que el día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, tuvo lugar el nacimiento de ***** y por otra parte se demuestra su registro ante el Instituto Nacional Electoral, acreditándose con ello la identidad del demandado antes mencionado así como que ante el Instituto en cuestión manifestó como domicilio de su parte el ubicado en ***** número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada de la SOLICITUD DE AVISO PREVENTIVO Y EMISION DE CERTIFICADO de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y de la SOLICITUD DEL SEGUNDO AVISO PREVENTIVO de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, visibles a fojas ciento veintitrés y ciento veinticinco de autos; pruebas a las que se les concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se demuestra que en fechas veinte de febrero de dos mil dieciocho y dos de marzo del mismo año, se hicieron por parte del Notario número ***** del Estado, el primer y segundo avisos preventivos, respectivamente, y en el primer indicado, se hizo la solicitud de emisión de certificado, en relación a la compraventa y crédito otorgados en la escritura número ****, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, fungiendo ***** como vendedor, ***** como comprador y deudor y ***** como acreedor.-

Las pruebas admitidas al demandado *** se valoran de la siguiente forma:**

CONFESIONAL a cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son

propósitos, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia al oponente, más aun de que fue ofrecida y desahogada en lo particular y no como albacea de la sucesión actora, por lo que fue desahogada con infracción a los artículos que regulan la prueba confesional, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Las pruebas admitidas a *** , se valoran de la siguiente forma:**

CONFESIONAL a cargo de la **SUCESIÓN A BIENES DE ******* por conducto de su **ALBACEA *******, desahogada en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la se acredita que ella afirma que el domicilio conyugal de la autora de la sucesión se encontraba en la calle ***** número ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes.-

Las pruebas admitidas en común a la sucesión actora así como al Notario Público número cincuenta y tres del Estado, se valoran de la siguiente forma:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, del testimonio de la escritura pública número *****, tomo *****, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, del protocolo de la Notaría Pública número ***** de los del Estado, que corre agregada a los autos de la foja diecisiete a veintiocho, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada se celebró el contrato de compraventa entre ***** en su carácter de apoderado de ***** y de la otra parte EFRÉN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, donde este último adquirió el inmueble ubicado en la calle *****, número ***** y el terreno en que se encuentra edificada que es el lote número *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que ahí se describen; de igual forma, se celebró el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria entre ***** con ***** con el consentimiento de su esposa *****(sic) ***** ; asimismo, que al momento de que los participantes en el contrato manifestaron sus generales, ***** y *****(sic) *****, manifestaron estar casados, sin embargo, no se desprende que lo haya sido en sociedad conyugal y que de eso hubiera

derivado de la participación de esta última en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, razón por la cual la citada prueba no beneficia a la actora.-

Las pruebas admitidas en común a la sucesión actora así como al ***, se valoran de la siguiente forma:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de *****, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que consta en la foja trece de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se demuestra que en fecha **dos de septiembre de dos mil diez**, acaeció el fallecimiento de *****, quien se encontraba casada con *****.-

Las pruebas admitidas en común a la sucesión actora así como al ***, a *****, *****, *****, se valoran de la siguiente forma:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha **uno de marzo de dos mil dieciocho**, del protocolo de la Notaría Pública número ***** de los del Estado, que consta de la foja ochenta y cinco a la ciento veintitrés de autos; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por

los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que en la fecha antes indicada se celebró contrato de compraventa entre ***** como comprador y de la otra ***** como vendedor, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, a la fecha de compraventa ***** con número oficial *****, construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que ahí se describen, dando como antecedente de compraventa, precisamente la escritura pública número *****, del tomo *****, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, misma que ha sido valorada en párrafos anteriores; asimismo, demuestra que en la misma fecha indicada en primer orden, también se celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado que celebran por una parte ***** como acreedor y de la otra parte *****, como acreditado, contrato en el cual se otorgó como garantía hipotecaria precisamente el inmueble ubicado en la calle *****, a la fecha de compraventa ***** con número oficial ***** construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, donde el vendedor *****, manifestó ser viudo.-

Las pruebas admitidas en común al Notario Público número *** del Estado y a ***** se valoran de la siguiente forma:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del certificado de libertad o existencia de gravámenes con aviso preventivo, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y que consta en las fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve de autos; prueba que tiene valor probatorio pleno según lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado con la cual se acredita que el inmueble ubicado en el lote ***** manzana ***** del Fraccionamiento *****, de la calle ***** número *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, se encuentra inscrito en el Registro en comento a nombre de *****, con porcentaje de propiedad del cien por ciento, actualmente bajo la inscripción número *****, libro *****, Sección Primera de Aguascalientes, compraventa de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, inmueble que no reportaba gravámenes a esa fecha, además surtiendo efectos como primer aviso preventivo.-

Las pruebas admitidas en común a la sucesión actora, al Notario Público número *** del Estado así como a ***** se valoran de la siguiente forma:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al ACTA DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO, expedido por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, ~~Julio~~ visible en la foja catorce de los autos, el cual es de valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que en fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, se hizo la inscripción del matrimonio celebrado en noviembre de mil novecientos setenta y siete, entre ***** y -*****, el cual se llevó a cabo en Los Ángeles, California; sin embargo, la citada prueba no beneficia a la parte actora en razón de que del citado documento no se desprende que los contrayentes hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y por otro lado se demuestra que dicho matrimonio se contrajo bajo las leyes de California.-

Las pruebas admitidas a la sucesión actora como a los demandados Notario Público Número *** del Estado, *****, *****, ***** y *****, se valoran de la siguiente forma:**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere

en obvio de espacio y tiempo. Por otra parte, resultan favorables al demandado *****, pues de la escritura número *****, volumen *****, del protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, se desprende que el demandado *****, no tuvo participación alguna en el contrato de compraventa del cual mediante este juicio se pretende su nulidad ni tampoco se acredita participación alguna de su parte, con las demás pruebas aportadas a la causa.-

PRESUNCIONA que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la legal que se desprende de los artículos 2140 y 2141 del Código Civil vigente del Estado, en el sentido de que nadie puede vender lo que no es de su propiedad y que la venta de cosa ajena es nula, por lo que la parte actora, debe acreditar que lo vendido no era propiedad del vendedor; de igual forma le resulta desfavorable la presunción legal que se desprenden de los artículos 235 y 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el segundo numeral en cita establece que el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjera o en usos, costumbres o jurisprudencia; consecuentemente, relacionadas las presunciones antes indicadas, le correspondía la carga de la prueba a la parte actora para demostrar que el matrimonio celebrado entre la autora de la sucesión con el demandado ***** se hizo bajo el

régimen de sociedad conyugal, pues se llevó a cabo bajo las leyes de California, para poder así acreditar que del inmueble materia de la compraventa que hizo el demandado antes indicado, le pertenecía a la sucesión actora, el cincuenta por ciento y que este fuera vendido sin su consentimiento; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la actora se le admitió la CONFESIONAL a cargo de *****, y al demandado *****, la CONFESIONAL a cargo de la SUCESIÓN A BIENES DE ***** por conducto de su albacea *****; pruebas las cuales no fueron desahogadas al haberse declarado desiertas por causas imputables a sus oferentes, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.-

VI.- Atendiendo a que el demandado *****, **opuso la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que la hace consistir en que el mismo nunca ha celebrado un contrato de compraventa con *****, pues obra en autos la escritura número *****, volumen *****, de la cual se desprende que los contratantes lo son ***** como vendedor y ***** como comprador, motivo por el cual fue indebidamente llamado a juicio a esta autoridad; excepción que se analiza a la luz del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre

o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; supuesto que se da en el caso de esta excepción pues aún cuando la denomine como FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de su contenido se advierte que opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, pues sostiene que no celebró el contrato del que se pretende su nulidad y fue indebidamente llamado a juicio, razón por la cual se procede a su análisis en los términos siguientes:

De acuerdo al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados en el juicio, ha lugar a determinar que existe falta de legitimación pasiva en el demandado *****, la que debe analizarse en primer orden al tratarse de un presupuesto procesal, tomando en consideración el siguiente criterio de jurisprudencia: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una

condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- *Tesis: VI.3o.C. J/61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (1992), Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).*-

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” señala: “**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Chiovenda considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . . .**” La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Ahora bien, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, especialmente con la documental

pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, del protocolo de la Notaría Pública número 53 de los del Estado, quedó debidamente acreditado que en la fecha antes indicada se celebró contrato de compraventa entre ***** como comprador y de la otra ***** como vendedor, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, a la fecha de compraventa ***** con número oficial *****, construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, de igual forma, en la misma fecha indicada también se celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado que celebran por una parte ***** como acreedor y de la otra parte ***** como acreditado, contrato en el cual se otorgó como garantía hipotecaria precisamente el inmueble ubicado en la calle *****, a la fecha de compraventa *****, con número oficial *****, construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad; de lo antes indicado se desprende que el demandado *****, no tuvo participación alguna en los actos plasmados en la escritura de la cual se pretende su nulidad, sino quien aparece como comprador del citado inmueble así como acreditado y garante hipotecario, lo es *****, razón por la cual *****, no se encuentra obligado

ni se vería afectado por tal circunstancia, pues al no haber participado en la misma no puede reclamarse de éste acción alguna.-

En mérito de lo expuesto, resulta procedente la excepción opuesta y **se declara que existe falta de legitimación pasiva en cuanto al demandado *******, por las razones y fundamentos que se han asentado en el considerando anterior, por lo que **se absuelve al demandado antes referido de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman** al tenor del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no acreditar el actor los supuestos normativos a que se refiere el artículo 1º del Código Procesal antes invocado.-

Por otra parte, tomando en consideración que el demandado ***** también opuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, pues la sucesión actora demanda de su representada la *cancelación* del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, sin embargo, la institución bancaria demandada, señala que no es parte dentro del contrato de compraventa del cual se pretende su nulidad, razón por la cual no hay razón por la cual haya sido demandada; excepción que esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2110: "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.".-

Artículo 2140: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.".-

Artículo 2782: "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.".-

De los artículos antes transcritos se desprende que solamente puede hipotecar el que puede enajenar, es decir, aquel que sea propietario del bien a hipotecar.-

En el caso que nos ocupa, con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, del protocolo de la Notaría Pública número ***** de los del Estado, quedó debidamente acreditado, que en la fecha antes indicada se celebró contrato de compraventa entre ***** como comprador y de la otra ***** como vendedor, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, a la fecha de compraventa *****, con número oficial *****, construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que ahí se describen; de igual forma, quedó probado que en la fecha ya indicada, también se celebró contrato

de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, por una parte ***** como acreedor y de la otra parte ***** , como acreditado, contrato en el cual se otorgó como garantía hipotecaria precisamente el inmueble ubicado en la calle ***** , a la fecha de compraventa ***** con número oficial ***** , construida sobre el lote ***** , de la manzana ***** , del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad; de lo antes expuesto se desprende que si bien es cierto la institución bancaria demandada no tuvo participación en el contrato de compraventa del cual se pretende su nulidad, sin embargo, sí tuvo participación en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, en donde se le otorgó a la misma como garantía hipotecaria el inmueble que el acreedor adquirió mediante la compraventa de la cual se pretende su nulidad, por lo tanto, de ser procedente la nulidad en comento, conforme al artículo 2110 del Código Civil vigente del Estado, las cosas deben quedar en el estado en que se encontraban antes de su celebración y por ende, el acreedor ***** pudiera dejar de ser propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria y este no estaría facultado para hipotecar dicho inmueble, ello dependiendo de la fe con que lo haya adquirido, razón por la cual, contrario a como lo manifiesta, la institución bancaria sí tiene legitimación para ser demandada en el juicio, pues el resultado podría afectar a sus intereses, tal como se

estableció en el auto de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, tan es así que se ordenó integrarlo al juicio como litisconsorte pasivo necesario a efecto de que la sentencia le causara perjuicio y no afectarle sus derechos. Consecuentemente, contrario a como lo manifiesta el demandado, sí está legitimado pasivamente para ser demandado por las razones antes expuestas, de donde resulta improcedente la excepción en comento.-

VII.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que **la acción ejercitada por la sucesión testamentaria a bienes de ***** es improcedente,** atendiendo a las siguientes consideraciones:

El **Notario Público número **** de los del Estado,** opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** sustentada en que el inmueble que fue materia de compraventa se encontraba inscrito a nombre de ***** con un porcentaje de propiedad del cien por ciento y tampoco de la escritura pública mediante la cual adquiere dicho demandado se desprende que su esposa hubiera comparecido a la celebración de la misma como compradora. Del hecho uno del escrito de contestación de demanda, se desprende que el demandado *******,** opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** que hace valer en el sentido de que si bien contrajo matrimonio con ***** no fue bajo el régimen de sociedad conyugal. El demandado *******,** opuso la

excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** sustentada en que del atestado del Registro Civil de Encarnación de Díaz Jalisco, relativo al matrimonio de ***** y ***** , celebrado en el Condado de Los Ángeles, Estado de California de los Estados Unidos de Norte América, no aparece el régimen económico al que sujetaron su matrimonio, sin que tampoco establezca fundamentos legales que acrediten tal régimen económico, siendo claramente un caso de aplicación de derecho extranjero, es decir, el que debió estar vigente en el lugar en que se celebró, ya que no se acompañó a la demanda el texto que debe contener los preceptos legales del derecho extranjero aplicables al presente caso. Por último, el demandado ***** , opuso la excepción **DERIVADA DEL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO,** que sustenta en que la actora omitió acompañar a su escrito de demanda los documentos fundatorios de su acción para demostrar la existencia de la copropiedad que arguye; excepciones que se analizan de manera conjunta al sustentarlas en un solo sentido por las razones antes indicadas, mismas que resultan **procedentes** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: *"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-*

Artículo 2119: "Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

Artículo 2140: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad".-

Artículo 2141: "La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirientes de buena fe".-

De lo anterior se desprende que para la existencia de una compraventa se necesita acreditar que uno de los contratantes se obligó a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a pagar por ello un precio cierto y en dinero, sin embargo, para la existencia del mismo, debe existir consentimiento por parte del propietario de objeto de dicha compraventa, en este asunto, que el vendedor enajenara algo que fuera cien por ciento de su propiedad.-

En el presente caso, la parte actora sustenta su acción de nulidad en que el inmueble que fuera materia de compraventa dentro de la escritura número *****, volumen *****, del Protocolo de la Notaría Pública número ***** del Estado, no era cien por ciento propiedad del vendedor *****, pues al

encontrase casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la autora de la sucesión *****, solo era propietario del cincuenta por ciento de los derechos de ese inmueble y solamente ese porcentaje podía disponer de la compraventa y al haberse vendido su totalidad dicho contrato es nulo y como consecuencia de ello, el contrato en el cual fue gravado mediante hipoteca, además de que tampoco se le dio el aviso correspondiente previo a la compraventa para que en su caso, pudiera ejercer el derecho del tanto.-

En razón a lo antes expuesto, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que del citado inmueble, le correspondía el cincuenta por ciento al vendedor y el otro cincuenta por ciento a la autora de la sucesión, para lo cual debe atenderse a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 42: *"El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias fotostáticas certificadas de los formatos autorizados del Registro Civil y de los documentos del apéndice. También tendrán el carácter de medio probatorio las constancias y actas expedidas por el personal autorizado del Registro Civil y ningún otro medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente mencionados por la Ley."*-

Artículo 174: "El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

Artículo 176: "La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal.".-

Artículo 205: "El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan.".-

Artículo 215: "El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; ...".-

Artículo 951: "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso varias personas.".-

De los artículos antes indicados se desprende que la sociedad conyugal conforma un patrimonio distinto al de ambos cónyuges y el dominio y posesión de los mismos reside en ambos cónyuges; asimismo, que para el caso de que no se establezca el régimen al cual se someten los cónyuges, se registrará bajo los preceptos que arreglan la sociedad legal, sin embargo, el estado civil de las personas y el régimen

bajo el cual contrajeron matrimonio, necesariamente debe demostrarse mediante el atestado del registro civil correspondiente.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, no quedó demostrado que la autora de la sucesión contrajera matrimonio con el demandado ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, pues para tratar de justificar tal circunstancia, la parte actora exhibió el atestado del Registro Civil relativo al acta de inscripción de matrimonio, expedido por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, acreditándose con la misma que en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se hizo la inscripción del matrimonio celebrado en noviembre de mil novecientos setenta, entre ***** y ***** el cual se llevó a cabo en Los Ángeles, California; sin embargo, la citada prueba no benefició a la parte actora, en razón de que del citado documento no se desprende que los contrayentes hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que si bien el artículo 176 del Código Civil vigente del Estado, dispone que la sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan pero en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante regirán los preceptos que arreglan la sociedad legal, sin embargo, dicho artículo no puede ser aplicable al caso que ahora nos ocupa, tomando en consideración

que el citado matrimonio fue celebrado en Los Ángeles, California, que por tanto, el contrato de matrimonio se contrajo y debe regirse bajo las leyes del lugar en donde se llevó a cabo, pues es claro que los contratos deben regirse bajo las leyes del lugar en que fue celebrado, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.”. *Tesis: 1a./J. 56/2002, Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta Novena Época 186047, Primera Sala, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Pág. 88, Jurisprudencia (Civil).

Es por lo anterior, que de acuerdo al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar el derecho aplicable al matrimonio celebrado entre la autora de la sucesión ***** con *****, pues éste se celebró en Los Ángeles, California. El artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, por lo que la actora debió acreditar fehacientemente que al matrimonio antes indicado, le es aplicable el régimen de sociedad conyugal según las leyes de aquel lugar, sin que en el caso se haya demostrado con el acta de inscripción de matrimonio exhibido a la causa.-

De igual forma, las documentales en vía de informe a cargo de la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, tampoco demostraron el derecho aplicable al citado matrimonio, pues no se encontró inscrito algún convenio de capitulaciones matrimoniales respecto del matrimonio surtido entre ***** y la autora de la sucesión actora, así como tampoco se encontró inscrito algún convenio de separación o administración de bienes matrimoniales respecto del

matrimonio antes referido, con los cuales se pudiera acreditar que el inmueble materia de la compraventa perteneciera a ambos cónyuges.-

Por otra parte, con la copia certificada expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, del testimonio de la escritura pública número dos mil noventa y cuatro, tomo treinta y seis, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, del protocolo de la Notaría Pública número 13 de las del Estado, solo se acreditó que en la fecha antes indicada se celebró el contrato de compraventa entre **** en su carácter de apoderado de ***** y de la otra parte *****, donde este último adquirió el inmueble ubicado en la calle ****, número ***** y el terreno en que se encuentra edificada que es el lote número *****, de la manzana ****, del Fraccionamiento **** de esta Ciudad, con una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, con las medidas y colindancias que ahí se describen; de igual forma, que se celebró el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria entre *****, con ***** con el consentimiento de su esposa ***** (sic)*****; por lo cual no se advierte que la autora de la sucesión haya participado en la compraventa de referencia, y si bien la de cujus otorgó su consentimiento en la celebración del mutuo con interés y garantía hipotecaria y en el contrato al proporcionar sus generales, ***** y *****(sic) ***** , manifestaron estar casados, sin embargo, no

se desprende que lo haya sido en sociedad conyugal y que por ese hecho haya sido la participación de esta última en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, más aún que con la copia certificada del certificado de libertad o existencia de gravámenes con aviso preventivo, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se demostró que el inmueble ubicado en el lote *****, manzana *****, del fraccionamiento *****, de la calle ***** número *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados, se encuentra inscrito en el Registro en comento a nombre de *****, con porcentaje de propiedad del cien por ciento.-

Razón por la cual, las pruebas antes indicadas, tampoco acreditan que el matrimonio celebrado entre la autora de la sucesión ***** con *****, haya sido contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, reiterándose, que los atestados del registro civil son los idóneos para acreditar el estado civil de las personas, sin que en el caso se haya demostrado lo anterior con el atestado exhibido ni con las demás pruebas aportadas a la causa. No pasa desapercibido para esta autoridad que la autora de la sucesión al momento de otorgar su disposición testamentaria, manifestó ante el Notario Público, encontrarse casada bajo el régimen de sociedad conyugal con *****, sin embargo, como se dijo al

momento de valorar las pruebas aportadas, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, únicamente quedó acreditado que se hizo tal manifestación ante el notario, mas no así la veracidad de tal manifestación, además de que conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la actora tenía la carga de la prueba para acreditar el derecho extranjero aplicable al citado matrimonio al haberse celebrado en Los Ángeles California, por lo tanto, no se demostró que el inmueble que fue materia de la compraventa de la cual se pretende su nulidad, haya pertenecido a ambos cónyuges, como para poder afirmar que al momento en que ***** lo vendió a *****, el vendedor haya dispuesto de un porcentaje de propiedad que no le correspondiera.-

Consecuentemente, al no haberse probado que la sucesión actora se encuentra en copropiedad con *****, resulta innecesario analizar la diversa causa de nulidad que la actora invoca conforme a los artículos 951, 963 y 985 del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 951: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.".-*

Artículo 963: *"Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y*

aún substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.”.-

Artículo 985: “Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producir efecto legal alguno.”.-

Supuestos previstos en los citados numerales, de los cuales resulta innecesario a su análisis, pues para que ello suceda debió acreditarse en el primer término que la sucesión actora se encuentra en copropiedad con el demandado -*****, derivado de la celebración de su matrimonio, reiterándose que no quedó probado que el mismo se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo tanto, resulta innecesario analizar si se dio o no el aviso a que se refieren los mismos para ejercerse el derecho del tanto; todo lo cual hace procedentes las excepciones

que en tal sentido hacen valer los demandados, haciendo con ello improcedente la acción ejercitada.-

Es por lo anterior, que al resultar improcedente la acción ejercitada, es innecesario entrar al análisis de las demás excepciones opuestas por los demandados, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis: **“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.” *Época: Sexta Época, Registro: 272327, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVI, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 87.*

VIII.- En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, **se declara improcedente la acción** ejercitada por la parte actora y procedente las excepciones de los demandados Notario Público número ***** de los del Estado *****, *****, *****, opuestas en el sentido de que no se acreditó que el inmueble que fue materia de la compraventa de la que se pretendía su nulidad, realizada por *****, se encontrara en

copropiedad con la autora de la sucesión, al no demostrarse que el último demandado citado y la autora de la sucesión, se casaran bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo tanto, **se absuelve a todos y cada uno de los demandados** de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio a favor de alguno de los demandados ni litisconsores, pues se atiende a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual señala que la parte que pierde, no será condenada a costas si no les imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial y en el caso, la declaración de nulidad únicamente puede hacerla una autoridad, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **COSTAS.**

CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que

perda en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que no haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”- **Tesis: 1a./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163379, Primera Sala, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 6, Jurisprudencia (Civil).**-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer de presente juicio.-

SEGUNDO - Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora.-

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación pasiva en cuanto al demandado *****, por lo que se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, lo que hizo procedente la excepción que en tal sentido opuso el antes indicado.-

CUARTO.- La parte actora no acreditó su acción y los demandados Notario Público número **** de los del Estado, ****, ****, ****, acreditaron sus excepciones opuestas en el sentido de que no se acreditó que el inmueble que fue materia de la compraventa de la que se pretendía su nulidad realizada por ****, se encontrara en copropiedad con la autora de la sucesión, lo que hizo innecesario analizar las demás excepciones opuestas.-

QUINTO.- Se declara improcedente la acción ejercitada por la parte actora ya que no se acreditó que el inmueble que fue materia de la compraventa de la que se pretendía su nulidad realizada por ****, se encontrara en copropiedad con la autora de la

sucesión, al no demostrarse que el último demandado citado y la autora de la sucesión se casaran bajo el régimen de sociedad conyugal.-

SEXTO.- Se absuelve a todos y cada uno de los demandados de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

SÉPTIMO - No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la

presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

AUT, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veinte. Conste.-

L' ECGH/Ilse*